

Ordenanza n.º

8

Ordenanza Reguladora del Impuesto Sobre Gastos Suntuarios 2004

Ordenanzas Municipales de Tributos y Precios Públicos
Ejercicio 2004

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Gastos Suntuarios conforme a lo autorizado por el art.106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 2º.-

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

- 1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.
- 2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio, en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

Base Imponible

Artículo 4º.-

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Cuota, Devengo y Período Impositivo

Artículo 5º.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º.-

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Gestión

Artículo 7º.-

Por los obligados al pago deberá presentarse la oportuna declaración-autoliquidación al Ayuntamiento dentro del primer mes del año natural siguiente al devengo.

Artículo 8º.-

En todo traspaso, tanto en la propiedad de los bienes acotados como en los del aprovechamiento, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior a cuyo efecto aquél podrá exigir una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria.

Artículo 9º.-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 377 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este Impuesto podrán ser recaudados mediante concierto.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 31 de Diciembre de 1996, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 1997, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

